

Síntesis  
SUP-AG-564/2024 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:**  
¿Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna?

**HECHOS**

1. El 27 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.
2. El 16 de octubre siguiente, diversas personas juzgadoras, funcionarias de juzgados y ciudadanas presentaron demandas ante la Junta Local Ejecutiva en Tabasco a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**  
Las demandas son notoriamente extemporáneas, ya que se presentaron después del plazo previsto para tal efecto.

**Primero.** Se acumulan los asuntos.  
**Segundo.** Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-564/2024 Y SUS ACUMULADOS

**RECURRENTE:** SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas presentadas por Sergio Manuel López Hernández y otros<sup>2</sup>, por propio derecho, para controvertir el acuerdo INE/CG2240/2024, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, porque se presentaron de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ACUMULACIÓN .....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	6

---

1 En lo subsecuente, Consejo General del INE o responsable.

2 En lo sucesivo, recurrentes.

## SUP-AG-564/2024 Y ACUMULADOS

### GLOSARIO

<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de octubre del presente año, diversas personas juzgadoras, funcionarias de juzgados y ciudadanas presentaron demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco a fin de controvertir el acuerdo INE/CG2240/2024 que fue publicado en el DOF el veintisiete de septiembre pasado.

### 2. ANTECEDENTES

- (2) **Decreto de reforma.** El 15 de septiembre de 2024<sup>3</sup> se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- (3) **Acuerdo impugnado (INE/CG2240/2024).** El 27 de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales”.
- (4) **Demandas.** El 16 de octubre, diversas personas juzgadoras, funcionarias de juzgados y ciudadanas presentaron demandas ante la Junta Local

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



## SUP-AG-564/2024 Y ACUMULADOS

Ejecutiva del INE en Tabasco a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

- (5) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No.	Expediente	Recurrente
1.	SUP-AG-564/2024	Sergio Manuel López Hernández
2.	SUP-AG-565/2024	Laura Paloma Morteo Reyes
3.	SUP-AG-566/2024	Brenda Carolina Ramírez Salomón
4.	SUP-AG-567/2024	Kristhian Álvarez del Castillo Huergo
5.	SUP-AG-568/2024	Erika Patiño Sandoval
6.	SUP-AG-569/2024	Jhonny Ordoñez Silva
7.	SUP-AG-570/2024	Jessica Marlet Medrano Rodríguez
8.	SUP-AG-571/2024	Santiago Cornelio García

- (6) **Radicación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia instructora, se ordena integrar las constancias atinentes y se reconocen las respectivas direcciones de correo electrónico señaladas por las personas promoventes.

### 3. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, toda vez que versan sobre del desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y este órgano colegiado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

### 4. ACUMULACIÓN

<sup>4</sup> Artículo 99, fracción I, de la Constitución.

## **SUP-AG-564/2024 Y ACUMULADOS**

- (8) Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
- (9) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-AG-564/2024**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (10) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo a los asuntos generales acumulados.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (11) La Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano porque su presentación fue **extemporánea**.
- (12) En términos de los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios,<sup>5</sup> todo medio de impugnación interpuesto fuera del plazo genérico de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.
- (13) En el caso, el acuerdo impugnado fue publicado en el DOF el 27 de septiembre, fecha que hizo que tal determinación surtiera efectos para toda la ciudadanía en general.
- (14) Al respecto, se debe tomar en cuenta que, atento a lo que esta Sala Superior<sup>6</sup> ha sostenido, la publicación en el DOF surte sus efectos al día

---

#### <sup>5</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

<sup>6</sup> Véase, entre otras, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-540/2024.



siguiente, por lo que el cómputo debe iniciarse el día posterior al que surte efectos.

- (15) En ese sentido, al haberse publicado el acuerdo general el 27 de septiembre, dicha publicación surtió efectos al día siguiente y, a su vez, el plazo general de cuatro días para presentar la demanda inició el día posterior.
- (16) Bajo estas premisas, puesto que las demandas se presentaron hasta el día 16 de octubre posterior<sup>7</sup>, es evidente que se presentaron después del plazo de cuatro días.
- (17) Cabe mencionar que las personas promoventes reconocen de manera expresa que el acto que pretenden impugnar se publicó en el DOF en la fecha precisada y que el plazo para presentar las demandas inició a partir de ello –bajo su perspectiva, finalizó el dos de octubre siguiente–.
- (18) Además, no se advierte argumento alguno respecto a alguna situación o circunstancia especial que les haya impedido tener conocimiento o que justifique, o al menos, permita conocer la razón del retraso en la presentación de los medios de impugnación.
- (19) Finalmente, se precisa que, si bien es cierto que, de conformidad con la legislación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, podría explorarse el reencauzamiento de las demandas a la vía legal que correspondiese, también lo es, que ello a ningún fin práctico ni jurídico llevaría, dada la improcedencia manifiesta de los medios de defensa intentados.
- (20) En ese contexto, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

---

<sup>7</sup> Tal y como se advierte de los sellos de recepción que la Junta Local Ejecutiva de Tabasco imprimió en cada demanda.

## **SUP-AG-564/2024 Y ACUMULADOS**

### **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los asuntos generales.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.